INFORME SECRTETRIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**CELSO EVELIO PEÑA CUELLAR**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**76001-31-05-010-2023-00320-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo *No.* CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024*,* por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

> *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales."*

Ahora bien, encuentra necesario el despacho pronunciarse respecto de la contestación presentada por la apoderada judicial de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que la misma se presentó dentro del término legal, por cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial de la demandada.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANGIE CAROLINA PRADO BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.741.235 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.726 en calidad de apoderada especial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **MIERCOLES 16 DE MAYO DE 2024** a las **02:00 de la tarde,** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. Acto seguido se resolverán excepciones, se llevará a cabo saneamiento del proceso, se hará la fijación del litigio y se decretarán las pruebas solicitadas, abriendo paso a la audiencia del art. 80 del C.P.L S.S, se practicarán pruebas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará la respectiva sentencia.

La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevaran a cabo por medio de enlace en la plataforma LIFESIZE. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ
Jueza

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 031

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

VRF 10-2023-320

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8e42a972ec3b1b2aebdf9e51f52c441b553b98dfceeb5c34168eacc9a4f850**
Documento generado en 07/05/2024 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, **07 de mayo de 2024**. A despacho de la señora Juez pasa el presente Proceso Ordinario Laboral, informándole la necesidad de efectuar un control de legalidad con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse dentro del mismo.

Sírvase proveer

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se percata el Juzgado que es necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el trámite, mediante Auto Sustanciación No. 269 del 11 de marzo de 2024, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024, remitió el expediente a esta Dependencia para que se continuará con las actuaciones legales, razón por la cual el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 179 del 11 de abril de 2024, avoco el conocimiento del proceso y fijo fecha para audiencia el 08 de mayo de 2024, a las 9:00 AM.

Sin embargo, el Juzgado considera pertinente, efectuar unas presiones, razón por la cual se,

CONSIDERA

Es menester rememorar el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

"…Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión…".

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez.

De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.
En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

"DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (…) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone: "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: "…los falladores tienen la obligación de surtir un "control de legalidad" a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido…".

Bajo el anterior contexto, conviene precisar que la señora MARIZA POPO SANDOVAL incoó demanda ordinaria laboral en contra de ÁLVARO MORENO DAZA, RICARDO MORENO DAZA y SONIA MORENO DAZA en calidad de herederos determinados de la señora FANNY CECILIA DAZA DE MORENO y solidariamente a ESTRATEGIAS PERSONAL TEMPORAL, la cual fue admitida a través de Auto Interlocutorio No. 1036 del 03 de junio de 2022, y notificada en debida forma a las partes, las cuales descorrieron el traslado, y se fijó fecha para audiencia el día 14 de junio de 2024.

Con posterioridad a ello, y en virtud, de lo consignado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Diecisiete remitió las diligencias a esta dependencia judicial, para que se continuara con el trámite de instancia, por lo que el Juzgado procedió a avocar conocimiento y fijar fecha para audiencia.

Sin embargo, al revisar las actuaciones surtidas en la instancia advierte la suscrita que la parte actora promovió demanda únicamente contra los herederos determinados de la señora FANNY CECILIA DAZA DE MORENO, sin referirse a los herederos indeterminado, situación que es contraria a lo reglado en el artículo 87 del CGP, que dispone:

"…Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los

demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (…)"

En esas condiciones, considera esta Oficina Judicial que los defectos anotados en la demanda, tienen virtud de configurar irregularidades en el proceso que más adelante pueden acarrear una nulidad procesal, por cuanto la litis no fue integrada en debida forma, pues no se tomó en cuenta a todas las personas que estaban llamadas a intervenir en el proceso, dado que por mandato legal es indispensable que cuando se persigue vía judicial a un *de cujus,* se debe incluir tanto a los herederos determinado como a los indeterminados.

Bajo ese entendido, la suscrita revistada de los poderes emandados por el artículo 42 y 132 del CGP, aplicable a las disposciones labroales por remisión expresa de lo preceoptuado en el artículo 145 del CPTSS, realiza control de legalidad y ordena emplazar a los herederos indeterminados de la señora FANNY CECILIA DAZA DE MORENO, y procede a designar CURADOR AD-LITEM, para que defienda los intereses de estas personas.

Orden que implica necesariamente que se deje sin efecto lo consignado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 179 del 11 de abril de 2024, concerniente a la fijación de fecha para llevar acabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Adicionalmente, observa el Juzgado que la procuradora judicial de los herederos determinados de la señora FANNY CECILIA DAZA DE MORENO, presentaron solicitud de aplazamiento, el Juzgado no se pronunciara frente a dicha solicitud por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: **EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** lo consignado en el Numeral segundo de la providencia No. 179 del 11 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **FANNY CECILIA DAZA DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía 29.037.324.

CUARTO: DESIGNAR como curador AD-LITEM de los herederos indeterminado al abogado **NORVEY ANDRES HERNÁNDEZ RUEDA**, identificado CC. No. 1.005.964.986, y T.P. del CSJ No. 422-612.

QUINTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 031

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ff30ccd90f9a31989cbf50f0ac00219baaf9a2b364905e1570a98b644183e2**
Documento generado en 07/05/2024 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor **DANIEL TORRES CASTILLO,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **2024-00100,** informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DANIEL TORRES CASTILLO**
DEMANDADA: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001-3105-022-2024-00100-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el proceso se constata que vencido el termino de ley, la parte demandante no subsanó la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso, la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor **DANIEL TORRES CASTILLO,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **2024-00100**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante,

teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este Despacho por correo electrónico en formato PDF.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a realizar la compensación de la demanda ante la Oficina Judicial Sección Reparto de Cali.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que puede presentar nuevamente la demanda, solo cuando se haya realizado la compensación correspondiente, ante posibles inconsistencias en el reparto y por ende retrasos en el trámite de la misma.

QUINTO: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 8 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 031

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor **NILSON OCORO,** contra el señor **KOTOWICZ RAWEL JACEK C**, con radicado No. **2024-00094**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**NILSON OCORO**
DEMANDADA:	**KOTOWICZ RAWEL JACEK C**
RADICACIÓN:	**76001-3105-022-2024-00094-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

Santiago de Cali, siete (7) de mato de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en el auto que antecede, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **NILSON OCORO** en contra del señor **KOTOWICZ RAWEL JACEK C**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** al señor **KOTOWICZ RAWEL JACEK C.,** del contenido de esta

providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se advierte al demandado que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT**, con C.C. 25.332.256 y T.P. No. 364.029 el C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 8 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 031

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **MARIA FERNANDA VELASCO,** contra la **FUNDACION PAZ Y BIEN**, con radicado No. **2024-00098** informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARIA FERNANDA VELASCO**
DEMANDADA: **FUNDACION PAZ Y BIEN**
RADICACIÓN: **76001-3105-022-2024-00098-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el proceso se constata que vencido el termino de ley, la parte demandante no subsanó la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso, la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora **MARIA FERNANDA VELASCO** en contra de la **FUNDACION PAZ Y BIEN** con radicación No. **2024-00098**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este Despacho por correo electrónico en formato PDF.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a realizar la compensación de la demanda ante la Oficina Judicial Sección Reparto de Cali.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que puede presentar nuevamente la demanda, solo cuando se haya realizado la compensación correspondiente, ante posibles inconsistencias en el reparto y por ende retrasos en el trámite de la misma.

QUINTO: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 8 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 031

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor **JOSE DAVID SUAREZ ROSALES,** contra la sociedad **OPERACIONES TECNOLOGÍAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – OPTECOM S.A.S.**, con radicado No. **2024-00108**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSE DAVID SUAREZ ROSALES**
DEMANDADA: **OPTECOM S.A.S.**
RADICACIÓN: **76001-3105-022-2024-00108-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JOSE DAVID SUAREZ ROSALES** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad de **OPERACIONES TECNOLOGÍAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – OPTECOM S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *La demanda no está dirigida al Juez Laboral del Circuito, ni mucho menos se hace referencia a un proceso ordinario laboral de primera instancia, como quiera que se presenta como un **"PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA"** trámite que no es de competencia de esta dependencia judicial, motivo por el cual el texto de la demanda debe adecuarse a los requerimientos de una demanda ordinaria laboral de primera instancia.*

2. *Los hechos de la demanda no fueron redactados con claridad y precisión, dado que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*

3. *Aunado a lo anterior, si bien en la demanda el apoderado referencia que el demandante trabajó durante 3 años y 5 meses, este no especifica los extremos temporales de inicio y finalización de la prestación laboral, lo que deberá precisarle al despacho para una mejor valoración.*

4. *Las pretensiones no fueron redactadas en términos de claridad y precisión, en tanto no se cuantifica el valor de las indemnizaciones que se reclaman, ni mucho menos establece el salario con el cual deben liquidarse las pretensiones, lo cual es indispensable para efectos de establecer la cuantía del proceso.*

5. *Se le insta al apoderado del demandante a clarificar y separar las peticiones de la presente demanda, señalando cuales serán decalrativas y cales de condena, no siendo claro este aspecto fundamental de la demanda para un mejor proveer.*

6. *Al tenor del numeral 9° del artículo 25 del CPTySS, las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso deben estar individualizadas dentro del acápite correspondiente; sobre el tópico, se observa que a folios 21 a 24 se aporta un documento denominado ACTA O ACUERDO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO ENTRE OPTECOM SAS Y JIMMY ALEJANDRO POBRE REY, persona que no guarda relación con los hechos expuestos en la demanda, se le exhorta al apoderado del actor a determinar la justificación de la presentación de la prueba.*

7. *Por otra parte, bajo las directrices de la misma normatividad, se evidencia que en el acápite de documentos se señala "otros documentos pertinentes", faltando así a la individualización propia del acápite, por lo que deberá discriminar las documentales que pretende hacer valer.*

8. *En términos de la norma en cita, la demanda deberá contener: "Los fundamentos y razones de derecho…".*

   Advierte el Despacho que en el acápite correspondiente el demandante nada señala respecto de las indemnizaciones que persigue, así como tampoco la norma positiva en la cual funda tales pretensiones, debiendo por tanto clarificar tanto los fundamentos normativos, como las razones de derecho, al ser expresa la ley cuando pide que se indiquen, además de los fundamentos normativos, las razones de derecho, conceptos estos que no pueden confundirse.

   La Jurisprudencia y la Doctrina han coincidido de tiempo atrás en entender por "fundamentos" el conjunto de preceptos legales que establecen los derechos demandados y el referido al trámite procesal de la actuación que se debe adelantar para lograr su declaración. En cambio, "las razones de derecho" refieren al discurso jurídico por medio del cual se considera que dichas normas son aplicables al caso. En otros términos, con el primer requisito se identifican las normas genéricas que

deben regular el caso y, con el segundo, se agota el ejercicio de subsunción de los hechos concretos en aquellos preceptos generales. Inconfundible, por tanto, resultan los dos pasos diferentes en su naturaleza y esencia, y los dos se deben cumplir por expreso mandato legal.

9. *En la presente demanda solo se menciona dirección de la parte demandante, sin especificar la ciudad y/o municipio donde se encuentra ubicada la empresa demandada, adicional a ello, no se aportó el correo electrónico para efectos de notificación.*

10. *No aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 el CPTySS,*

11. *Se le exhorta al apoderado del demandante a redactar los hechos que respaldan las peticiones de la presente demanda en forma clara, precisa y cronológica para una mejor valoración.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **JOSE DAVID SUAREZ ROSALES** contra la sociedad de **OPERACIONES TECNOLOGÍAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – OPTECOM S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días

hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 8 MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 030

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **LUCY JIMÉNEZ FERNÁNDEZ** en contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con radicado No. **2024-00115**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EMAIL:
J22LCTOCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
TELÉFONO: 8986868

ASUNTO:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUCY JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**
DEMANDADA:	**PROTECCION S.A**
RADICACIÓN:	**76001-3105-022-2024-00115-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **LUCY JIMÉNEZ FERNÁNDEZ,** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Igualmente, al estudiar la presente admisión, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la señora **FLOR MARINA ARENAS BEJARANO** identificada con la cedula Nº 31.857.866 toda vez que la citada puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a la citada, en calidad de litisconsortes necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: “cuando el

proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **LUCY JIMÉNEZ FERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a través de su representante legal – presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a la señora **FLOR MARINA ARENAS BEJARANO** identificada con la cedula Nº 31.857.866, toda vez que puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a la señora **FLOR MARINA ARENAS BEJARANO**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: Se advierte a las demandadas que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JHON WILLIAM BOLAÑOS MONDRAGÓN, con C.C. 1.143.869.553 y T.P. No. 320.343 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido, que fue aportado con la demanda.

SEPTIMO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 8 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 030

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbc6a1b71a7fc4ceddff4829a041d9c1778b353f587964e817c228f7d218839**
Documento generado en 07/05/2024 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica